



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Jueves, 10 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220023600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Luis Fernando Pacheco Perales	09/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020190012600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cesar David Vasquez Carrillo	Jose Antonio Mata Ortega	09/11/2022	Auto Requiere - No Se Acce Dictar Sentencia, Se Requiere A La Parte Demandante
08001418901020190018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Jhon Freddy Benitez Mira	09/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020190008900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Danilo Correa Ospina	Carlos Alberto Rosales Miranda	09/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220027700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo De Jesus Posada Giraldo	Luisa Fernanda Atencio Naraina	09/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020190029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Y Comercializadora Gal S.A.S	Diana Amaya Ferrari, Joemir Jose Charris Tapias	09/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400301920180115500	Procesos Ejecutivos	Coomultrasan Financiera	Melida Varela Silva	09/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

73142865-6b22-48ad-aced-736170e1814d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 110 De Jueves, 10 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301920190010700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Coocredito	Teresa De Jesus Sanjuanelo De Rodriguez	09/11/2022	Auto Requiere - No Se Accede A Dictar Sentencia, Se Requiere Al Demandante Para Que Notifique Una De Los Demandados
08001418901020190000800	Procesos Ejecutivos	Promedico	Miguel Alfonso Manjarres Colina	09/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400301920180099600	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	World Express Mensajería Y Carga Sas	09/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 10 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

73142865-6b22-48ad-aced-736170e1814d



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220023600
DEMANDANTE BANCO PICHINCHA S.A NIT 890.200.756-7
DEMANDADO LUIS FERNANDO PACHECO PERALES C.C 1064119631

Actuación Seguir Adelante Con La Ejecucion

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se allego memorial confirmando notificación por correo electrónico al correo de la parte demandada, confirmando el recibido de la notificación, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer

Barranquilla, noviembre nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 01/08/2022 se surtió la notificación a los demandados a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa ENVIAMOS MENSAJERÍA Anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 01- 08- 2022 08:21 confirmación de lectura 01- 08- 2022 08:21 según constancia que emite la empresa de mensajería ENVIAMOS MENSAJERÍA Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo ENVIAMOS MENSAJERÍA donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A NIT 890.200.756-7 en contra de LUIS FERNANDO PACHECO PERALES C.C 1.064.119.631 la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 14/07/2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOS MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$2.099.183,24) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020190012600
DEMANDANTE CESAR VASQUEZ CARRILLO No. 1.129.570.038
DEMANDADO JOSE ANTONIO MATA ORTEGA C.C No. 72.256.141

Actuación No Accede Dictar Sentencia Requiere

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted del presente proceso informándole que solo se ha surtido la notificación de uno de los demandados, que la parte demandante solicito se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita que se siga la ejecución en presente proceso, se observa que solo se ha aportado la notificación personal al demandado, faltando la notificación por aviso art. 292 C.G.P., por lo que no se accederá a dictar sentencia.

Por otro lado, se requerirá al demandante para que allegue al despacho la notificación por aviso de la demandada, so pena de las consecuencias dispuestas en la norma. (artículo 317 C.G.P.)

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a dictar sentencia por lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta decisión allegue al despacho la notificación por aviso de la demandada, so pena de las consecuencias dispuestas en la norma. (artículo 317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020190018000
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 NIT.
900.224.547-3
DEMANDADO JHON FREDY BENITEZ MIRA C.C. 85.446.875

Actuación Sigue Adelante La Ejecucion

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 12/08/2022 se surtió la notificación por aviso a al demandado a la dirección calle 100 N° 42F-100 APTO 804 TORRE 9 conj. Residencial el parque de la ciudad de Barranquilla. Notificación realizada a través de la empresa POSTACOL anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 14/01/2022 y confirmación de lectura 14/01/2022 según constancia que emite la empresa de mensajería POSTACOL Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo POSTACOL, donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 NIT. 900.224.547-3 en contra de JHON FREDY BENITEZ MIRA C.C. 85.446.875 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de 04/07/2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.



CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (1.029.806,4) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020190008900
DEMANDANTE DANILO CORREA OSPINA C.C. 1.044.425.061
DEMANDADO CARLOS ALBERTO ROSALES MIRANDA C.C. 72.053.813

Actuación Seguir Adelante Con La Ejecucion

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted del presente proceso informando que todos los demandados se encuentran debidamente notificados a través de curador ad-Litem, quien respondió la demanda sin proponer excepciones, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 11 de mayo del 2022 se surtió la notificación atreves del curador ad-litem el cual contesto el 11 de mayo del 2022.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante DANILO CORREA OSPINA C.C. 1.044.425.061 en contra de CARLOS ALBERTO ROSALES MIRANDA C.C. 72.053.813 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 14/06/2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$315.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



RADICADO 8001418901020220027700
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE GUSTAVO DE JESUS POSADA GIRALDO C.C.No. 7.459.908
DEMANDADO LUISA FERNANDA ATENCIO NARAINA C.C.No. 22.735.762

Actuación Seguir Adelante Con La Ejecucion

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se allego notificación personal y notificación por aviso más certificación de la empresa de mensajería confirmando el recibido de la notificación por aviso sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 30/09/2022 se surtió la notificación por aviso a los demandados a la dirección CLL 45 D # 1 - 86 de la ciudad de barranquilla. Notificación realizada a través de la empresa ESM LOGISTICA S.A.S. Anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda y certificación de fecha 28 de septiembre de 2022 confirmando el recibido de la notificación por aviso según constancia que emite la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo ESM LOGISTICA S.A.S. donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante GUSTAVO DE JESUS POSADA GIRALDO C.C.No. 7.459.908 en contra de LUISA FERNANDA ATENCIO NARAINA C.C.No. 22.735.762 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de 29/06/2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (630.000) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 0800141890102019-0029900
DEMANDANTE INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S. "INCOGAL S.A.S." NIT., 900.739.900-1
DEMANDADO DIANA PAOLA AMAYA FERRARI C.C. 1.143.227.999,
JOEMIR JOSE CHARRIS TAPIAS C.C. 1.140.825.712

Actuación Sigue Adelante La Ejecucion

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 20 de abril de 2021 se surtió la notificación atreves del curador ad-litem el cual contesto el 26 de abril de 2021

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S. "INCOGAL S.A.S." NIT., 900.739.900-1 en contra de DIANA PAOLA AMAYA FERRARI C.C. 1.143.227.999, JOEMIRJOSE CHARRIS TAPIAS C.C. 1.140.825.712 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 27-08-2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.541.400) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001400301920180115500
DEMANDANTE FINANCIERA COOMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO MELIDA VARELA SILVA CC 22.708.070

Actuación Seguir Adelante Con La Ejecucion

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted del presente proceso informando que todos los demandados se encuentran debidamente notificados a través de curador ad-Litem, quien respondió la demanda sin proponer excepciones, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 19 de septiembre del 2022 se surtió la notificación atreves del curador ad-litem el cual contesto el 19 de septiembre del 2022.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante FINANCIERA COOMULTRASAN NIT 804.009.752-8 en contra de MELIDA VARELA SILVA CC 22.708.070 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 15/01/2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL



TRESCIENTOS DOCE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$451.312,19) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001405301920190010700
DEMANDANTE COOPERATIVA COOCREDITO NIT.No.802, 022.275-2
DEMANDADO TERESA SANJUANELO DE RODRIGUEZ C.C. 22.397.943,
MARIA IANNELLI GONZALEZ C.C. 22.382.377

Actuación No Accede Dictar Sentencia Requiere

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted del presente proceso informándole que solo se ha surtido la notificación de uno de los demandados, que la parte demandante solicito se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede por, el apoderado de la parte demandante solicita se siga adelante con la ejecución del proceso. El despacho observa que nos es procedente dicha solicitud por cuanto no se ha surtido debidamente la notificación a la demandada MARIA IANNELLI GONZALEZ C.C. 22.382.37, por lo que, el despacho se abstiene de dictar Sentencia.

Por otro lado, se requerirá al demandante para que proceda a la notificación de la señora MARIA IANNELLI GONZALEZ C.C. 22.382.377, so pena de las consecuencias dispuestas en la norma. (artículo 317 C.G.P.)

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a dictar sentencia por lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta decisión proceda a notificar a la parte ejecutada MARIA IANNELLI GONZALEZ C.C. 22.382.377, del mandamiento de pago, so pena de las consecuencias dispuesta en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020190000800
DEMANDANTE FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA
"PROMEDICO" NIT.890.310.418-4
DEMANDADO MIGUEL ALFONSO MANJARRES COLINA C. C. No.7.144.929 y
YESID RENE BORRERO CUETO C.C.No.5.049.100

Actuación Seguir Adelante Con La Ejecucion

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted del presente proceso informando que todos los demandados se encuentran debidamente notificados a través de curador ad-Litem, quien respondió la demanda sin proponer excepciones, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 24 de febrero del 2022 se surtió la notificación a través del curador ad-litem el cual contesto el 24 de febrero del 2022.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" NIT.890.310.418-4 en contra de MIGUEL ALFONSO MANJARRES COLINA C. C. No.7.144.929 y YESID RENE BORRERO CUETO C.C.No.5.049.100 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 16/05/2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma UN MILLÓN SEISCIENTOS TRECE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.613.165,33) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001400301920180099600
DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT.860.002.180-7
DEMANDADO LIBERTAD WORLD EXPRESS SAS NIT.900.378.817-8 y
EDUARDO ALBERTO JIMENEZ con C.C.No.72.265.339

Actuación Seguir Adelante Con La Ejecucion

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted del presente proceso informando que todos los demandados se encuentran debidamente notificados, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, noviembre nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 24/02/2022 se surtió la notificación a los demandados a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa CERTIPOSTAL MENSAJERIA Anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 22 febrero 2022 17:33 confirmación de lectura 22 de febrero 2022 17:36 según constancia que emite la empresa de mensajería CERTIPOSTAL MENSAJERIA Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo CERTIPOSTAL MENSAJERIA donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT.860.002.180-7 en contra de LIBERTAD WORLD EXPRESS SAS NIT.900.378.817-8 y EDUARDO ALBERTO JIMENEZ con C.C.No.72.265.339 la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 14/01/2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.347.500) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
Juez